



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-187/2024

**PARTE ACTORA:** HEDILBERTO  
ISIDRO COXTINICA REYES

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:**  
MARTHA AZUCENA CAMACHO  
REYNOSO Y EL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/152/2024 que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en: **i)** entrega de programas sociales relativos a tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno, acciones que fueron difundidas en distintas publicaciones de la red social *Facebook* de Martha Azucena Camacho Reynoso; **ii)** uso indebido de recursos públicos para promover la imagen y nombre de la persona denunciada durante un periodo en el que se encuentra prohibida tal circunstancia; **iii)** promoción personalizada atribuida a la denunciada y, **iv)** vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Martha Azucena Camacho Reynoso, candidata a la diputación local por el Distrito 29 con cabecera en Santiago Tianguistenco, de la referida entidad federativa, por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en el Estado de México", así como los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por presuntas infracciones en materia electoral.

**2. Remisión del expediente al tribunal electoral local.** El treinta y uno de mayo, el Instituto Electoral del Estado de México remitió a la autoridad responsable el expediente, así como el informe circunstanciado rendido por el secretario ejecutivo.

**3. Resolución (acto impugnado).** El veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**II. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.** El seis de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-431/2024, así como el turno a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación.** El nueve de julio, se acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.



**V. Cambio de vía.** El doce de julio, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido medio de impugnación federal y lo reencauzó a juicio electoral.

**VI. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-187/2024 y turnarlo a ponencia.

**VII. Radicación y admisión.** El dieciséis de julio, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación en que se actúa y se admitió a trámite la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona en contra de una resolución que

determinó declarar inexistente diversas infracciones en la materia, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo último, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que, la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de junio y el veintiocho siguiente se realizó la notificación a la parte actora mediante correo electrónico,<sup>4</sup> por tanto, si la demanda se presentó el dos de julio, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable,<sup>5</sup> resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora fue la persona denunciante en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos a la ciudadana Martha Azucena Camacho Reynoso, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la regularidad de la resolución que recayó a su denuncia.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

---

<sup>4</sup> Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 246 y 247 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 10 del expediente en que se actúa.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/152/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Parte tercera interesada.** Comparecen en este juicio con tal carácter Martha Azucena Camacho Reynoso, y Morena, a través de su representante legal propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la citada ciudadana y el partido político tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora en este asunto, puesto que la autoridad responsable declaró inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a la y el compareciente.

De ahí que, se advierta el interés de Martha Azucena Camacho Reynoso, así como del partido político Morena de que subsista el acto controvertido.

**b) Legitimación y personería.** Se cumple con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, pues los escritos de comparecencia fueron presentados, en el caso de la persona denunciada, por su propio derecho, así como por el representante legal del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**c) Oportunidad.** Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicitación de la demanda del presente juicio electoral ocurrió a las trece horas del tres de julio, por



lo que el plazo de comparecencia finalizó a las trece horas del seis de ese mes.

Por ende, al haberse presentado los escritos de comparecencia a las doce horas con trece minutos (Martha Azucena Camacho Reynoso); así como a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos (Morena); ambos del cinco de julio, se advierte que los entes en cita presentaron oportunamente sus respectivos escritos como parte tercera interesada.

Por tanto, se les reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el juicio electoral en que se actúa.

**d) Causa de improcedencia hecha valer.** Se **desestima** la pretensión de la parte tercera interesada en el sentido de que el escrito de demanda deba declarársele improcedente por resultar extemporánea; dado que, como se mencionó al analizar los requisitos de procedencia de la demanda, de los autos se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la resolución objeto de controversia, la autoridad responsable efectuó la siguiente metodología de estudio del fondo del asunto:

En primer término, fijó la materia del procedimiento, estableciendo la denuncia por las siguientes presuntas infracciones: **i)** entrega de programas sociales de tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno, acciones que fueron difundidas en distintas publicaciones de la red social *Facebook* de Martha Azucena Camacho Reynoso; **ii)** uso indebido de recursos públicos para promover la imagen y nombre de la persona en cita durante un periodo en el que se encuentra prohibida tal circunstancia; **iii)**

promoción personalizada atribuida a la denunciada, y iv) vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

De manera posterior, determinó si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. En este apartado, reseñó que, del acta circunstanciada VOEM102/01/2024,<sup>6</sup> se certificó la liga electrónica <https://www.facebook.com/marthaazucena23>, cuyo contenido se despliega un perfil de la red social *Facebook*, del que se advierte que la probable infractora ostenta el cargo de Diputada Federal de la LXV Legislatura por el Distrito 23 en el Estado de México.

Respecto al veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, del acta circunstanciada, la autoridad responsable consideró que se acreditan los hechos motivo de la denuncia; sin embargo, precisó que no se contaban con elementos objetivos para determinar con certeza del sitio o lugar donde se captaron las imágenes, ni que éstas fueran obtenidas a partir de elementos “superpuestos” o que fueran obtenidas en un solo momento. Además, de que tampoco se advierten indicadores particulares de características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que, del elemento probatorio mencionado, por sí solo, no se acreditaba que la persona denunciada hubiera llevado a cabo la entrega de calentadores solares, tinacos y concentradores de oxígeno.

No obstante, de la contestación a la queja hecha por la persona denunciada,<sup>7</sup> se advirtió que sí se llevó a cabo la entrega de los bienes muebles señalados, toda vez que indicó lo siguiente:

- El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en los municipios de Santiago Tianguistenco y Capulhuac, Estado de

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 45-76 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 113-134 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.





México, sí realizó la entrega de calentadores solares beneficiando a cincuenta familias;

- El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en los municipios de Santiago Tianguistenco, Atizapán, Capulhuac, Xalatlaco y Almoloya del Río, todos del Estado de México, realizó la entrega de cincuenta tinacos como parte del programa denominado “Por un Distrito 23 del Bienestar”;
- El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los municipios de Santiago Tianguistenco y Capulhuac, Estado de México, sí realizó la entrega de cincuenta calentadores solares, y
- El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en las comunidades de Coatepec, Santiago Tilapa, San Pedro Tlaltizapan, Guadalupe Yancuitlalpan, Tianguistenco Centro, pertenecientes a los municipios de Santiago Tianguistenco, así como Lerma, ambos del Estado de México, sí realizó la entrega de concentradores de oxígeno.

Aunado a ello, la persona denunciada también señaló que las publicaciones efectuadas en su perfil de la página social *Facebook* las realizó como parte de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que son imágenes y manifestaciones que dan cuenta de su trabajo y desempeño como diputada federal; por lo que de éstas no es posible advertir que puedan considerarse como promoción personalizada y menos aún como uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, al no estar controvertidos los hechos denunciados, se tuvo por acreditado que se llevaron a cabo la entrega de calentadores solares, tinacos y concentradores de oxígeno el veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; así como la difusión de esos eventos en la página oficial de la red social *Facebook* de la persona denunciada.

Al finalizar con dicho apartado, el tribunal continuó con el siguiente, consistente en analizar si los hechos denunciados constituían infracciones a la normativa electoral y, al finalizar, concluyó que no se acreditaba la vulneración alguna a la normativa electoral, puesto que los actos denunciados resultaban apegados a Derecho.

Lo anterior, por lo que a continuación se indica:

Por cuanto hace al **uso de programas sociales**, razonó:

- Del medio de prueba ofrecida por la parte denunciante, consistente en el acta levantada por la autoridad administrativa electoral de las publicaciones de la página oficial de *Facebook*, no se acredita que se opere un programa social y, en consecuencia, no se actualiza una coacción al voto;
- Ello, porque si bien es cierto que en algunas publicaciones se utiliza el vocablo “programa”, también lo es que se trata de la denominación con la que se identifica la actividad que realizó en su labor social de legisladora federal a partir de que los beneficios sociales constituyen actividades de apoyo desplegadas por los gobiernos con la finalidad de cubrir las necesidades de la sociedad debido a que su implementación y ejecución poseen la presunción de estar encaminadas a privilegiar el interés social y el orden público de una sociedad democrática;
- En ese sentido, no se advierte que exista una coacción o presión al voto que directa ni objetivamente pueda ejercerse sobre el electorado con la entrega y la difusión de las publicaciones en el perfil de la red social *Facebook* de la persona denunciada, dado que no se observan elementos propagandísticos de carácter electoral en su contenido ni que se busque incidir en el proceso electoral, y
- La entrega de los bienes se dio el veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero y la certificación de las publicaciones de



la persona denunciada se dio el uno de abril, todos del dos mil veinticuatro, por lo que, todavía no se habían llevado a cabo las campañas electorales, las cuales transcurrieron del veintiséis de abril al veintinueve de mayo de este año.

Respecto a la **promoción personalizada**, la autoridad responsable consideró:

- El elemento personal se tuvo por acreditado, toda vez que, de la liga electrónica certificada, se advierte la imagen y nombre de la persona denunciada, así como el referente de ser Diputada Federal;
- El elemento temporal también se actualiza, porque se tiene por acreditado que la difusión de las publicaciones denunciadas fue certificada el uno de abril de dos mil veinticuatro, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral local que dio inicio el cinco de enero de ese año, y
- Por último, el elemento objetivo o material no se tiene por acreditado, ya que, a partir del análisis del contenido del mensaje certificado mediante el acta circunstanciada VOEM102/01/2024, no se desprenden las circunstancias que hagan suponer la difusión de una plataforma política, acciones a favor o en contra de algún ente político o la promoción personalizada de la persona denunciada.

Del examen de la conducta infractora consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, la autoridad responsable determinó:

- De los medios probatorios que obran en el expediente, no existe elemento por medio del cual se pueda acreditar que la persona denunciada haya incurrido en uso indebido de recursos públicos, federales, locales o municipales, derivado de la entrega de calentadores solares, tinacos y concentradores de oxígeno por parte de la persona denunciada en su carácter de Diputada Federal, y

## ST-JE-187/2024

- Máxime que la parte denunciante únicamente se limita a manifestar el incumplimiento al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a un uso indebido de recursos públicos, sin aportar medios de prueba para acreditar su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que se le impone en los procedimientos especiales sancionadores, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquéllas habrán de requerirse cuando no haya posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Por último, respecto a la presunta **violación a los principios de imparcialidad y neutralidad**, se analizó:

- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad, porque no se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos que haga evidente la influencia en la contienda electoral, tampoco que se haya hecho uso de programas sociales o que las actividades inherentes a la función de la legisladora denunciada que tiene se hayan llevado a cabo dentro del periodo prohibido por la normatividad electoral para que le deparará un beneficio personal o con miras a aspiraciones político-electorales, y
- De igual manera, es inexistente la vulneración al principio de neutralidad, pues del contenido de las publicaciones denunciadas no se expresan valoraciones positivas o negativas que pudieran tener incidencia en el actual proceso electoral, ni mucho menos de su certificación es posible advertir las circunstancias que hace referencia la parte quejosa, ni tampoco se desprende la participación de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México en alguna de las conductas denunciadas.



Derivado de lo anterior, es que la autoridad responsables declaró inexistentes cada una de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** En su demanda, la parte actora se agravia de que el acto impugnado vulneró los principios de exhaustividad y congruencia interna por lo siguiente:

- El alcance del significado de “programa social” no debe encontrarse acotado únicamente a las líneas de apoyo programáticas que las personas servidoras públicas o dependencias gubernamentales entregan de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia; ello, porque se llegaría al absurdo de permitir la entrega por parte de este tipo de entes de beneficios por no ser “estrictamente” programas sociales establecidos en la Ley o en las diferentes Normas Operativas;
- En ese sentido, a consideración de la parte actora, tal argumento vulnera lo regulado en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en dicho numeral, se prohíbe a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o a cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- De igual manera, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral jurídico que consagra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que se establece que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral;

- Lo anterior, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública;
- En ese sentido, la autoridad responsable señala que no se advierte la existencia de presión o coacción al voto con la entrega de los beneficios sociales, sin embargo, indebidamente obvió que esta entrega se encuentra prohibida durante el periodo en el que sucedió;
- Además, tampoco atendió al hecho de que la entrega de estos beneficios no se encuentra justificada constitucionalmente, esto es, no se relacionó con una situación de emergencia, ni correspondió a un programa social previamente entregado, por lo que debe entenderse que tal circunstancia se dio de manera ilegal;
- De igual manera, la autoridad responsable no advirtió que las personas servidoras públicas no pueden realizar estos actos y que ello —contrario a lo que sostiene— no implica un detrimento en sus derechos de libertad de expresión;
- En ese sentido, ese tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por la persona denunciada se encuentra dirigida a transgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas, pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma;



- Derivado de lo anterior, la parte actora señala que se advierte que la autoridad responsable dejó de ponderar los hechos denunciados, desde la perspectiva de si los indicios aportados pudieran evidenciar la existencia de violaciones en materia política-electoral a la norma, por actos aparentemente lícitos y que, finalmente, no lo fueran, y
- Por último, indica que, bajo esta misma argumentación, es equivocada la resolución impugnada al considerar que no se demostró la violación al principio de neutralidad, puesto que, precisamente, esos recursos públicos fueron utilizados para promover su imagen dentro del ámbito territorial que abarcan el distrito electoral local por el cual compitió en el presente proceso electoral.

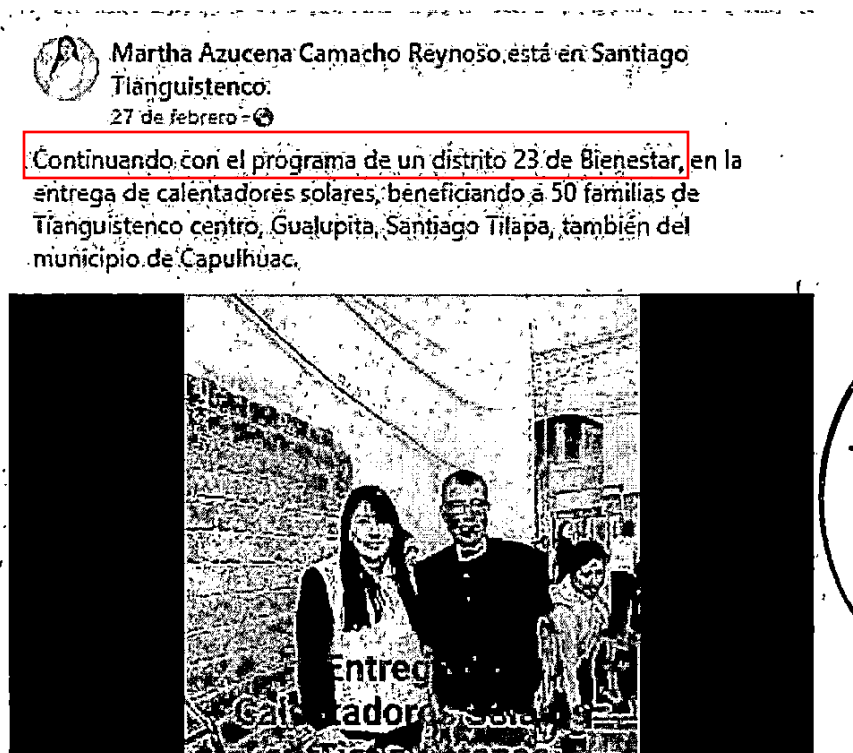
**OCTAVO. Estudio de fondo.** De lo descrito, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, a fin de que se declaren actualizadas las infracciones denunciadas.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Esta Sala Regional no comparte el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable, tal y como se explica enseguida:

En primer término, cabe precisar que, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, los hechos en los que se basaron la queja objeto de análisis se tuvieron por plenamente acreditados, esto es, que la legisladora denunciada entregó tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno el veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (cuando ocupaba el cargo de diputada federal) en diversas comunidades y municipios que integran el Distrito Electoral local 29 en el Estado de México. Demarcación territorial en la que, a la postre, se postularía como candidata a la diputación, pero ahora en el ámbito estatal.

Aunado a ello, aceptó que publicó tales actividades en su página oficial de la red social *Facebook*, como la que se indica a continuación:



Incluso, se destaca que esta determinación efectuada por la autoridad responsable no fue controvertida, es más, la persona denunciada aceptó los hechos mencionados al momento de contestar la queja presentada en su contra; sin embargo, a su consideración, tales actos no vulneraron la normativa electoral.

Lo anterior, con base en el argumento de que se encuentran bajo el amparo de sus actividades como legisladora, además de que ejerció su derecho fundamental de libertad de expresión; toda vez que las publicaciones en la página oficial de la red social *Facebook* son imágenes y manifestaciones que dan cuenta de su trabajo y desempeño como diputada federal.

Aunado a ello, si bien existe una diferencia entre lo publicado en la red social en cita y reconocido por la propia denunciada, en el sentido de que se continuó con el programa “un distrito 23 de bienestar” y su manifestación de que se dio la entrega de los bienes denunciados con el hecho de que estos objetos fueron conseguidos a través de





recursos privado a través de una donación efectuada por la Congregación Mariana Trinitaria, A.C.”; lo cierto es que no acompañó algún tipo de medio probatorio que acreditara esa última manifestación, es decir, que no se trataba de un programa sino de una gestión con recursos civiles.

Por tanto, esa cuestión determinada por la autoridad responsable se mantiene incolume, en el sentido de que los hechos denunciados se encuentran acreditados; toda vez que, ninguna de las partes involucradas controvirtieron tal conclusión.

Por cuanto hace al estudio del fondo de este asunto, es preciso señalar que, en el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas servidoras públicas que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, acorde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral,<sup>8</sup> para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que la

---

<sup>8</sup> Sentencias de los **SUP-JRC-678/2015**, **SUP-JRC-66/2017** y **SUP-675/2018**. No se busca impedir que las personas servidoras públicas realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.

## ST-JE-187/2024

persona activa de la conducta (servidora pública), utilice recursos que tengan bajo su responsabilidad —sin que se especifique si la procedencia es pública o privada— para influir en el proceso electoral.

En el caso de programas sociales deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen actividades que se ejercen para la satisfacción de la necesidad de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que su ejecución, incluso, durante las campañas, por sí misma, no está prohibida; pues lo proscrito es que su difusión constituya propaganda que no sea constitucionalmente indispensable y que la ejecución de los programas sociales se usen para influir en el electorado.

Esto es, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.<sup>9</sup>

Por tanto, la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que las y los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a una tercera persona, en la contienda electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2019, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

<sup>10</sup> Ver sentencia del **SUP-JRC-384/2016**.



Asimismo, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, se prevé que:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

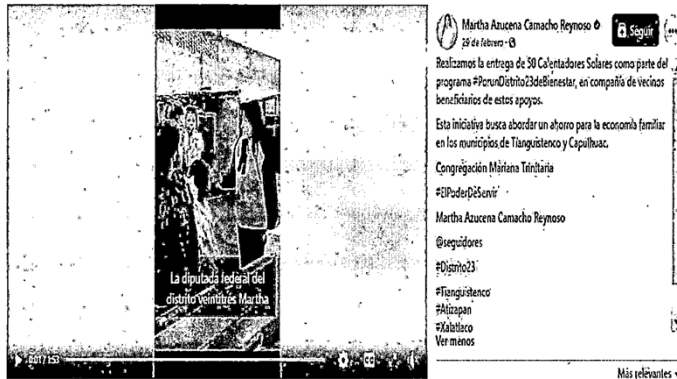
Por tanto, de la legislación en cita se advierte que es válido que se difunda la propaganda institucional por parte de alguna instancia gubernamental; sin embargo, ello no implica que, en ese tipo de divulgación, bajo cualquier modalidad de comunicación social se deban incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, esto es, que lo hagan, plenamente, identificable.

Ello, porque tratándose de promoción personalizada, acorde al criterio de la Sala Superior de este Tribunal (SUP-REP-31/2020 y acumulados), respecto a la forma de determinar si se actualiza, o no, la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en materia electoral, por parte de alguna persona funcionaria, se debe verificar:

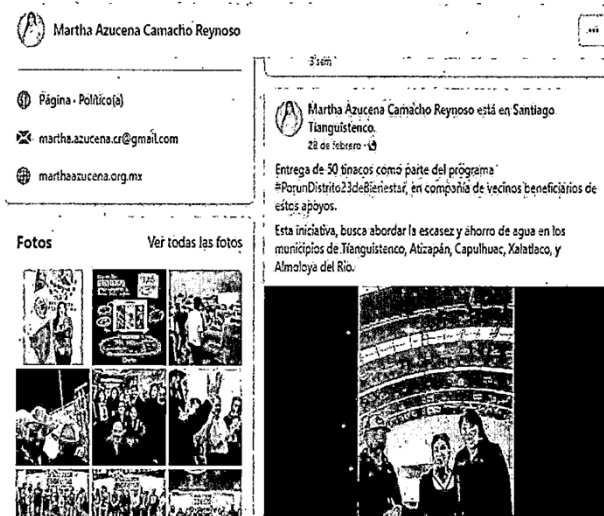
- a) Si existen voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos (elemento personal);
- b) La información que proporcionen -mensajes- revele que su intención es favorecer su imagen o persona (elemento objetivo),  
y
- c) Cuando sucede la conducta, si fue durante un proceso electoral o no, porque esto puede generar la presunción que la propaganda tenía como intención incidir en la contienda (elemento temporal).

En el caso en estudio, acorde a lo establecido por la autoridad responsable (conclusión que tampoco fue controvertida), se determinó que era posible apreciar el nombre de la persona denunciada, que ejercía un cargo de elección popular, la de una diputación federal, por lo que, en la especie, se actualiza el **elemento personal**.

Ello, tal y como se advierte de algunas de las publicaciones verificadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México a través del acta VOEM102/01/2024<sup>11</sup> del perfil de la persona denunciada de la red social *Facebook*:

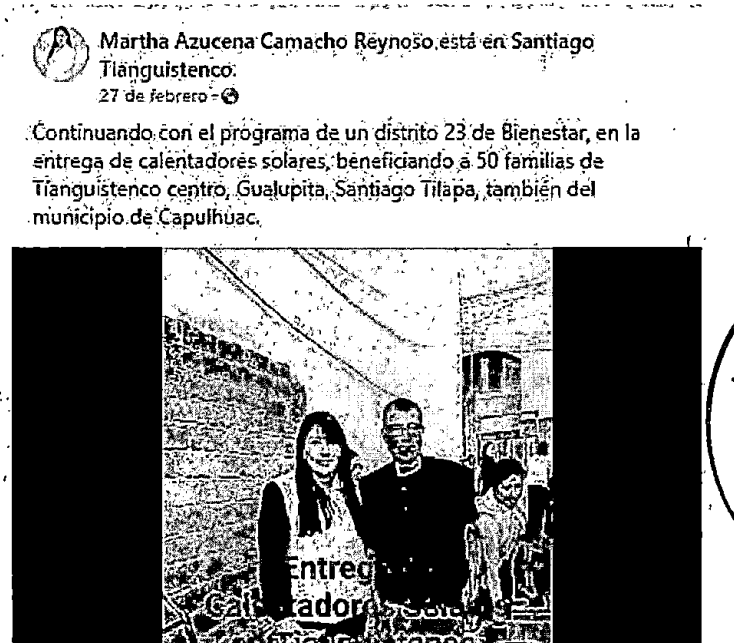


En la parte superior derecha aparece la siguiente leyenda "Martha Azucena Camacho Reynoso" "seguir" 29 de febrero, de lado izquierdo un círculo con fondo blanco del dorado de una mujer, mayor de edad que posa de perfil, color de tez clara, cabello negro, ojos negros, viste blusa blanca, en la parte inferior la siguiente leyenda "Realizamos la entrega de 50 calentadores solares como parte del programa #PorunDistrito23deBienestar", en compañía de vecinos beneficiarios de estos apoyos. Esta iniciativa busca abordar un ahorro para la economía familiar en los municipios de Tianguistenco y Capulhuac. Congregación Mariana Trinitaria, el poder de servir, Martha Azucena Camacho Reynoso, @seguidores, #Distrito23#tianguistenco#Atizapán#Xalatlaco#AlmoloyadelRío#Capulhuac.



<sup>11</sup> Visible a fojas 45-76 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

La cual en la parte superior se observa la siguiente leyenda "Martha Azucena Camacho Reynoso esta en Santiago Tianguistenco 28 de febrero, en la parte inferior se encuentra la siguiente leyenda "Entrega de 50 tinacos como parte del programa por un Distrito 23 del bienestar, en compañía de vecinos beneficiarios de estos apoyos. Esta iniciativa, Busca abordar la escasez y ahorro de agua y los municipios de Tianguistenco, Atizapán, Capulhuac, Xalatlaco y Almoloya del Río".



En la parte superior se aprecia la siguiente leyenda "Martha Azucena Camacho Reynoso esta en Santiago Tianguistenco 27 de febrero" "Continuando con el programa de un distrito 23 de Bienestar, en la entrega de calentadores solares, beneficiando a 50 familias de Tianguistenco centro, Gualupita, Santiago Tilapa, también del municipio de Capulhuac."

Además, se tiene por acreditado el **elemento temporal**, toda vez que la citada difusión se detectó durante el desarrollo del proceso electoral local -uno de abril de dos mil veinticuatro- máxime que la persona denunciada pretendía contender en dichos comicios para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa 29 en el Estado de México.<sup>12</sup>

Por último, el **elemento objetivo** también se tiene por acreditado, dado que la propaganda difundida promocionaba logros de la persona denunciada, como lo fue la entrega de tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno, por lo que "se benefició" a diversas familias que habitan en las diversas comunidades y municipios que integran el distrito electoral local 29 en el Estado de México.

<sup>12</sup> Acorde al oficio IEEM/DPP/1544/2024, firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México en el que señaló que la persona denunciada fue registrada como candidata al cargo en mención. Visible a foja 81 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

## ST-JE-187/2024

En efecto, tal vocablo (“benefició”) se puede entender como información respecto de una acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía con el objeto de promocionar a una persona servidora pública, en este caso, a la referida diputada, quien fue, plenamente, identificada en las publicaciones de su página oficial de la red social del *Facebook*.

Por ende, a nadie se le puede conceder alguna ventaja indebida porque realice actos de simulación, de abuso de un derecho o en fraude a la constitución, puesto que todos tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, todas las personas servidoras públicas, en todo tiempo (fuera y dentro del proceso electoral), están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad entre la competencia en los partidos políticos.

Esto es, está prohibido, constitucionalmente, que las autoridades influyan en la equidad de la competencia electoral y que realicen actos de propaganda a través de los medios de comunicación social que tienen a su cargo o de los que pueden disponer, en principio, válidamente.

Asimismo, está prohibido que se incurra en una desviación de poder en franco fraude a la Constitución que afectan la igualdad y la equidad en la contienda electoral, sobre todo si tales actuaciones vulneran la imparcialidad y el carácter institucional de la función pública.<sup>13</sup>

Por ello, es que este órgano jurisdiccional federal concluye que, en el caso, se actualizó un esquema de participación puesto en práctica desde la autoridad, para permitir que la persona denunciada apareciera ante la ciudadanía como la gestora de ese programa que

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones se realizaron por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente **ST-JRC-99/2020 y acumulados**.



benefició a diversas personas que habitan en el distrito electoral por el que compitió por la diputación local.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-67/2021**.

Por último, se precisa que, tal y como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que lo resuelto por la autoridad responsable le permite a la persona denunciada infringir la legislación electoral, a través de un ilícito atípico como lo es el fraude a la ley.

Lo anterior, porque resulta contrario a Derecho arribar a la conclusión de que los actos de difusión en beneficio de la persona denunciada se encuentran al amparo de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, que fueron realizados en ejercicio de su derecho fundamental de expresión, pues, como se ha demostrado, en realidad, corresponde a una conducta cuyo resultado es la vulneración del principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, acorde a los principios constitucionales que lo rigen.

Esto es, la conducta denunciada consistió en un posicionamiento favorable ante a la ciudadanía del Distrito Electoral local 29 en el Estado de México, a partir de la propaganda denunciada, ya que se utilizaron indebidamente recursos públicos al hacer entrega de este material en pleno proceso electoral sin que estuviera justificado y, además de ello, se lo comunicó a la sociedad en su página oficial de la red social *Facebook*.

En efecto, si bien es cierto que la persona denunciada señaló que la entrega de estos materiales se debió a un programa social denominado “Por un Distrito 23 del Bienestar”; también lo es que, ante la autoridad administrativa electoral, al momento de contestar la queja presentada en su contra, no presentó las reglas o lineamientos de operación o algún calendario de entrega de los bienes respectivos; ni mucho menos mencionó las características de este programa social.

Esto es, no hubo algún elemento circunstancial que justificara una actividad como legisladora federal, debido a que las obligaciones impuestas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, deben ser entendidas en los siguientes términos:

- El deber que tienen las personas servidoras públicas de cualquier orden de Gobierno de aplicar los recursos con imparcialidad, de modo que no influyan en la equidad de la contienda entre los partidos políticos (principio de imparcialidad).
- La propaganda que difundan por cualquier medio de comunicación social debe ser de naturaleza institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.
- No se deben incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Respecto a la prohibición de la difusión de propaganda personalizada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, **la propaganda difundida no debe de promocionar logros de Gobierno, obra pública e inclusive emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objeto de promocionar a una persona funcionario, a una tercera o a un partido político.**

Además, ha señalado que la prohibición constitucional analizada no tiene por objetivo impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo aquellos actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación activa en la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.





**Sin embargo, lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el núcleo de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales) y evitar que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral, pues ello contravendría de forma directa a los principios electorales y, de manera específica, a los principios de equidad e igualdad en la contienda.**

Con base en lo anterior, ha estimado que para determinar la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada se debe atender íntegramente al contexto del acto denunciado, en el sentido de que dicha infracción no debe tenerse por actualizada al solo tomar en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para concluir que con la difusión de la propaganda se le estaba promocionando; sino que es necesario combinar tales elementos con el contenido del acto del que se trate para advertir si el propósito final fue realmente la difusión de este tipo de propaganda.<sup>14</sup>

Aunado a ello, se precisa que la persona denunciada tampoco acreditó o justificó la razón por la cual tendría que estar presente en la entrega de estos materiales, ya que, se reitera, acorde a los principios de neutralidad e imparcialidad que derivan de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ninguna persona servidora pública debería beneficiarse por el uso de los recursos públicos que se encuentran a su cargo y es por ello que durante la ejecución de esos programas no se debe de hacer identificable a la persona funcionaria pública titular de otorgar

---

<sup>14</sup> Así lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes identificados como SUP-RAP-345/2012 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

cualquier tipo de apoyo social a la ciudadanía, mediante propaganda alusiva a la entrega de bienes o beneficios.

Circunstancia que no es menor, ya que, con la actitud de la persona denunciada (acorde a lo publicado en su red social *Facebook*), se desvirtúa lo aseverado por la autoridad responsable, consistente en que los beneficios sociales constituyen actividades de apoyo desplegadas por los gobiernos con la finalidad de cubrir las necesidades de la sociedad debido a que su implementación y ejecución poseen la presunción de estar encaminadas a privilegiar el interés social y el orden público de una sociedad democrática.

Además, tomando en consideración que la entrega de estos bienes se difundió en el contexto de un programa social, se destaca el hecho de que la persona denunciada no acreditó que el programa social en cuestión se encontraba previamente establecido al veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es más, ni siquiera tuvo por probado la existencia de su autorización por la legislatura federal o por alguna dependencia de la administración pública.

Por ende, no es jurídicamente posible determinar que su actividad se encuentre dentro de la causal de excepción establecida en el artículo 261, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; esto es, que hubiera podido llevarse a cabo hasta los treinta y ocho días anteriores al de la jornada electoral.

Circunstancia que no es menor, dado que la persona denunciada estuvo en la aptitud legal de presentar los medios probatorios que hubiere considerado convenientes y, de esta manera, acreditar su dicho, circunstancia que fue soslayada por el tribunal local; toda vez que, al momento de contestar la denuncia que se interpuso en su contra, en primera instancia, indicó que aceptaba las publicaciones que fueron presentadas por la hoy parte actora, esto es, que la entrega de estos bienes se debió por la existencia de un “programa



social” y, de manera posterior, indicó que no se utilizaron recursos públicos porque tales insumos se obtuvieron a través de una “gestoría” con una asociación civil.

Lo anterior, cobra relevancia porque, como se verá, la **persona denunciada cambió la teoría del caso que formuló originalmente en su escrito de contestación**; ello, con el objeto de poder justificar la entrega de esos bienes en diversas comunidades, en las que estuvo presente (acorde a sus propias publicaciones) dándose a conocer ante la ciudadanía como una funcionaria, estando dentro de un proceso electoral, tanto de índole local como federal.

Derivado de ello, es que se encontraba jurídicamente obligada a narrar los hechos que realmente acontecieron, además de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretendía demostrar y que sustentaría la decisión del órgano juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración.<sup>15</sup>

En ese sentido, cobra relevancia lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES,<sup>16</sup> dado que, con base en lo establecido el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que

---

<sup>15</sup> Acorde a la razón esencial que informa la Tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), de rubro SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 291.

<sup>16</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

**En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles** y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que los días en que se realizaron la entrega de los bienes en cuestión, se dio durante el veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, los cuales se consideran hábiles al ser miércoles, jueves y viernes.

Por ende, es dable concluir que, en el caso en concreto, se vulneró el principio de imparcialidad, dado que la persona denunciada fue quien fue seleccionada como candidata a una diputación local en el ámbito territorial en el que dio la entrega de los tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno más de cincuenta familias (acorde a su dicho); además de que lo publicó en su página de la red social de *Facebook*.

Finalmente, se destaca que, al no acreditar plenamente la parte denunciada el origen de los recursos de los bienes indicados, se encontraría infringiendo el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a toda persona, ya sea por sí o interpósita, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.



En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/152/2024.

Ello, porque a consideración de esta Sala Regional, sí se encuentran plenamente acreditada las conductas denunciadas, consistentes en: **i)** entrega de tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno, acciones que fueron difundidas en distintas publicaciones de la red social *Facebook* de Martha Azucena Camacho Reynoso; **ii)** uso indebido de recursos públicos para promover la imagen y nombre de la persona denunciada durante un periodo en el que se encuentra prohibida tal circunstancia; **iii)** promoción personalizada atribuida a la denunciada y, **iv)** vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Finalmente, cabe precisar que, toda vez que la autoridad responsable, al declarar inexistente las conductas denunciadas, no efectuó un análisis respecto de los otros entes denunciados, esto es, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; de igual manera se **ordena** que, además de lo ya precisado, examine la participación de estos de lo que aquí se ha declarado como existente.

**NOVENO. Efectos.** Al haberse declarado la existencia de las conductas denunciadas por la parte actora, cometidas por la persona denunciada, lo procedente es revocar la resolución impugnada y **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de México que realice lo que a continuación se indica:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el **plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, contados a partir del día siguiente** en que se le notifique esta determinación, proceda a calificar la gravedad de la conducta e imponer la

sanción que en derecho corresponda, tomando en consideración todos los elementos que rodean la emisión de la infracción;

2. De igual manera, tendrá que **efectuar un análisis** respecto de la participación de los otros entes denunciados, esto es, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México;
3. Una vez efectuado lo anterior, deberá notificar su resolución, tanto a la parte actora como a la persona denunciada —todos los entes— dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión, y
4. La mencionada autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a que haya notificado su determinación a las partes y deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del magistrado presidente, quien emite **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-187/2024.**

Me aparto de las consideraciones que sustentan el estudio del agravio relativo a la existencia de la infracción de promoción personalizada con uso de recursos públicos.

**a. Caso concreto**

El actor expone de manera destacada que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió indebidamente la inexistencia de la promoción personalizada con recursos públicos en favor de Martha Azucena Camacho Reynoso porque con los indicios y acervo probatorio del procedimiento sancionador quedó acreditada la infracción porque los bienes materia de las conductas denunciadas fueron entregados al amparo de un programa social.

**b. Decisión**

La mayoría determinó **revocar** esa inexistencia sobre la lógica de considerar que se infringió la imparcialidad con la que la denunciada se debió conducir al utilizar recursos bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

Ello, porque los elementos probatorios permiten concluir que la denunciada, en su calidad de legisladora federal los días 27, 28 y 29 de febrero, entregó tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno que tienen como origen la posible existencia de un programa social en diversas comunidades y municipios que integran el Distrito Electoral local 29 en el Estado de México. Demarcación territorial en la que, a la postre, se postularía como candidata a la diputación local.

El que se trate de bienes cuyo origen es un programa social, lo hacen depender del hecho de que en las publicaciones de la red social Facebook la denunciada colgó las publicaciones con el texto *“Continuando con el programa de un distrito 23 Bienestar, la entrega de calentadores solares beneficiando a 50 familias de Tianguistengo...”* la entrega de los bienes corresponde a un programa social por virtud del cual la denunciada se benefició al mostrar su imagen y ostentarse como la gestora de que tales actividades se realicen en beneficio de la ciudadanía.

Y que el hecho de que la persona denunciada apareciera ante la ciudadanía como la gestora de ese programa que benefició a diversas personas demuestra que mediante propaganda alusiva a la entrega de bienes o beneficios se actualizara la infracción denunciada.

Con base en ello tienen por acreditados los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada con recursos públicos y se ordena que dentro del plazo de 5 días la responsable analice la responsabilidad indirecta de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista y proceda a calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho corresponda, tomando en consideración todos los elementos que rodean las conductas denunciadas.

### **c. Motivos del disenso**

Me aparto del criterio mayoritario porque, desde mi óptica, no hay elementos para tener por demostrado que hizo uso de los recursos públicos a su disposición, o bien, la ostentación de ello, lo que no deriva de las constancias.

En el caso, se parte de tener por acreditado que la entrega de los bienes materia de las conductas denunciadas tuvieron como origen un programa social, cuando en el expediente obran dos indicios que no permiten establecer que ello es así.





El primero lo constituye el texto con el que se alojaron algunas de las publicaciones en la red social Facebook, las cuales presuntamente señalan que se continúa con el “programa de un distrito 23 de Bienestar”; el segundo es la afirmación que formulado por la denunciada en la que sostuvo que la distribución de los bienes atendió a que fueron donaciones de la Congregación Mariana Trinitaria, A.C.

Lo anterior, ocasiona que no pueda tenerse por acreditado el origen de los bienes que dan lugar a la infracción con base en los elementos de investigación con que se cuenta.

La jurisprudencia 12/2015<sup>17</sup> ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública.

Respecto del elemento objetivo, este tribunal ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros<sup>18</sup>.

En la sentencia mayoritaria, se afirma que la denunciada señaló que la entrega de estos materiales se debió a un programa social denominado “Por un Distrito 23 del Bienestar”, sin embargo, ante la autoridad administrativa electoral, al contestar la queja presentada en su contra, no presentó las reglas o lineamientos de operación o algún calendario de entrega de los bienes respectivos; ni mucho menos mencionó las características de este programa social, lo cual desde

---

<sup>17</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>18</sup> SUP-JE-257/2022.

mi óptica no conduce a la conclusión de que se trate de recursos públicos.

Por otro lado, si la denunciada afirmó en la contestación a la denuncia que se trató de bienes que fueron donados por una Asociación Civil, no le puede resultar exigible que presentara lineamientos de un programa social que amparara la entrega de esos bienes y el hecho de que la sola asistencia en su calidad de legisladora deba estar justificada durante el desarrollo de actividades en beneficio de la ciudadanía.

Así, ante la insuficiencia probatoria de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador, en mi concepto, no es posible tener por actualizada la infracción, porque la sola existencia de los hechos denunciados no acredita el ilícito electoral.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**